



CONSEJO DE ESTADO  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
SECCIÓN QUINTA

TABLA DE RESULTADOS  
SALA No. 2017 – 24

8 DE JUNIO DE 2017

1. LECTURA Y APROBACIÓN DEL ACTA ANTERIOR
2. ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
3. PONENCIAS

A. ELECTORALES

DRA. ROCÍO ARAÚJO OÑATE

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
1.	8500123330002 0170001902	CÉSAR ORTÍZ ZORRO, JUAN VICENTE NIEVES GONZÁLEZ, MIGUEL ALFONSO PÉREZ FIGUEREDO, HEYDER ALEXANDER SILVA GARCÍA Y OSCAR BELTRÁN PÉREZ C/ CÉSAR HERNANDO FIGUEREDO MORALES COMO PERSONERO MUNICIPAL DE YOPAL - CASANARE PARA EL PERÍODO 2016-2020	AUTO	Retirado para proferir auto de ponente

## TABLA DE RESULTADOS SALA 2017 – 24 DE 8 DE JUNIO DE 2017

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
2.	1100103280002 0140008000 (Acumulado)	SANDRA HELENA GARCÍA TIRADO Y OTROS C/ REPRESENTANTES A LA CÁMARA POR EL DEPARTAMENTO BOLÍVAR PARA EL PERÍODO 2014 - 2018	FALLO	Aplazado

## DR. ALBERTO YEPES BARREIRO

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
3.	1500123330002 0160011903	PEDRO JAVIER BARRERA VARELA C/ ILBAR EDILSON LÓPEZ RUÍZ COMO PERSONERO MUNICIPAL DE TUNJA PARA EL PERÍODO 2016- 2019	AUTO Aclaración	Retirado
4.	7600123330002 0160023301	CÉSAR HERNANDO RODRIGUEZ RAMOS C/ JUAN CARLOS ECHEVERRI RODRÍGUEZ COMO PERSONERO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ - VALLE DEL CAUCA PARA EL PERÍODO 2016-2020	FALLO	<b>2ª Inst.:</b> Revoca sentencia y declara nulidad de elección. <b>CASO:</b> El accionante persigue la nulidad, entre otros, del acto de elección de personero de Jamundí. Considera que la Fundación Ceccot contratada para realizar el concurso, entre otras circunstancias, no reunía la calidad de ser universidad, institución de educación superior o entidad especializada en selección de personal en los términos del artículo 2.2.27.1 del Decreto 1083 de 2015, que le permitiera adelantar el concurso y, por ello, se incurrió en infracción de norma superior lo que vició el concurso. En primera instancia se negaron las pretensiones pues se concluyó que ninguno de los reparos del accionante se probaron. Se indicó que Ceccot acreditó experiencia en selección de personal. Que el Concejo Municipal contaba con facultad para adelantar el concurso; que sí podía suscribir convenios con municipios para adelantar concursos y que sí se publicaron los actos de convocatoria en debida forma. La Sala declara la nulidad de la elección porque luego de efectuar un análisis de los estatutos de Ceccot se concluye que los que realmente deben importar son aquellos que se radicaron ante la Gobernación del Valle para obtener en la personería en los cuales se acredita que no reúne las calidades exigidas en el Decreto 1083 de 2015 para que pudiera adelantar el concurso y, por ello, debía declararse la nulidad de la elección del Personero de Jamundí.

**B. ACCIONES DE TUTELA**  
**DRA. ROCÍO ARAÚJO OÑATE**

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
5.	1100103150002 0160287601	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA Y OTROS	FALLO	<b>TvsPJ 2ª Inst.:</b> Confirma el fallo que declaró improcedente el amparo, pero no por inmediatez sino por subsidiariedad. <b>CASO:</b> La parte demandante pretende la protección de sus derechos fundamentales al considerar que las sentencias enjuiciadas incurren en un defecto fáctico y en un defecto sustantivo por desconocimiento del precedente constitucional y por la no aplicación de la norma correspondiente al caso en estudio. La Sección Cuarta del Consejo de Estado consideró que el amparo solicitado no cumple con el requisito de la inmediatez. La Sala confirmó el fallo impugnado pero no por inmediatez sino por subsidiariedad. Consideró que en el caso de las prestaciones periódicas no hay inmediatez, pero reiteró la posición adoptada por la Sala el 16 de marzo de 2017 en donde se concluyó que en los casos en que se pone en controversia el IBL, la entidad otorgante de las pensiones tiene competencia para interponer el recurso extraordinario de revisión, salvo que exista un abuso del derecho en el reconocimiento o en la liquidación de la pensión, vulneración que es palmaria, lo cual no sucede en el caso en estudio.
6.	2500023410002 0170022501	CARLOS ENRIQUE AYALA GONZÁLEZ C/ NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD	FALLO	<b>TdeFondo. 2ª Inst.:</b> Confirma amparo. <b>CASO:</b> El accionante pide el amparo porque a la fecha no está activo en el sistema de salud de las Fuerzas Militares y no se le ha realizado una junta médica en la que se valoren algunos padecimientos que no fueron objeto de examen en la primera junta. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca accedió al amparo pues estimó que existía una conexión entre las patologías que padece en la actualidad el actor y las que fueron adquiridas durante la prestación del servicio militar las cuales se han venido agravando. La Sala confirma el amparo bajo el principio de presunción de veracidad porque la Dirección de Sanidad no rindió el informe que se le solicitó en segunda instancia relacionado con las actas de junta médica practicadas al actor para conocer que patologías se estudiaron allí.
7.	1100103150002 0170119600	MUNICIPIO DE IPIALES – NARIÑO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO	FALLO	<b>TvsPJ. 1ª Inst.:</b> Niega amparo. <b>CASO:</b> El municipio accionante considera que se violaron sus derechos fundamentales porque se tuvo por no contestada la demanda de controversias contractuales que presentó en su contra la sociedad Inversiones Obando Reyes, no obstante que en su criterio se radicó en tiempo. La Sala señala que la notificación se envió el 2 de agosto de 2016 al correo electrónico de la entidad territorial demandante, en esa medida el término para contestar la demanda feneció el 20 de octubre de 2016, razón por la cual la contestación de la actora fue extemporánea por haberla radicado el 21 de ese mes y año. Con aclaración de voto del doctor ALBERTO YEPES BARREIRO.

TABLA DE RESULTADOS SALA 2017 – 24 DE 8 DE JUNIO DE 2017

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
8.	6300123330002 0170013701	REINALDO CARVAJAL CARVAJAL C/ NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR	FALLO	<b>TdeFondo. 2ª Inst.:</b> Confirma amparo. Niega nulidad. <b>CASO:</b> El accionante quien tiene 76 años pide el amparo porque la entidad accionada no ha efectuado los trámites administrativos necesarios para cumplir con los exámenes que le envió su médico tratante por ausencia de presupuesto y así se le pueda practicar una cirugía en su ojo derecho el cual es inminente que perderá. La primera instancia bajo el principio de veracidad accede al amparo. La Sala niega una nulidad por indebida notificación y como en la impugnación no se presentan censuras contra el amparo lo confirma.
9.	7600123330002 0170039501	MARTHA CECILIA CORTÉS PUENTES C/ DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTROS	FALLO	<b>TdeFondo 2ª Inst.:</b> Modifica el fallo de primera instancia que declaró la improcedencia de la acción de tutela. <b>CASO:</b> La parte actora considera que sus derechos fundamentales se vulneraron por cuanto fue despedida sin justa causa y que previo a ello sus funciones fueron modificadas y que su retiro del servicio se ocasionó sin recibir la notificación correspondiente, de lo cual concluyó que su vínculo laboral con el Hospital Universitario del Valle E.S.E. continúa vigente. El a quo declaró improcedente la solicitud de amparo, por lo que la parte actora la impugnó. La Sala advirtió que el abogado que presentó la tutela carecía de facultades para ello, pues si bien allegó un poder, dicho escrito era para instaurar una causa penal y otra contenciosa administrativa. Se recordó que el poder debe ser especial y que tampoco se configuraba la agencia oficiosa, por lo que concluyó que dicho profesional del derecho carecía de legitimación en la causa para incoar la acción de tutela.

## DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
10.	1100103150002 0140314902	MARTHA LIGIA PINZÓN CAMACHO, COMO AGENTE OFICIOSA DE FIDELIGNO PINZÓN GIL C/ SALUDCOOP E.P.S.	FALLO	<b>Desacato:</b> Impone multa de 10 smmlv y arresto de 3 días. <b>CASO:</b> Incidente de desacato en contra del director de Cafesalud E.P.S. por el presunto incumplimiento del fallo de tutela en el que se ordenó prestar el servicio de una enfermera permanente para el actor. La Sala declara en desacato al funcionario porque nunca intervino dentro del trámite incidental y, por tanto, no acreditó el cumplimiento de la orden de amparo, por lo que se impone una multa de 10 smmlv y 3 días de arresto.
11.	2500023360002 0170067001	OTONIEL SANGUINO GUTIÉRREZ C/ NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	FALLO	<b>TdeFondo 2ª Inst.:</b> Declara la cesación de los efectos de la actuación impugnada. <b>CASO:</b> El actor estima que se vulneró su derecho de petición al no obtener una respuesta a las solicitudes que elevó ante el Ministerio de Educación Nacional, con la finalidad de que se le informara sobre el estado del proceso de homologación de su título como doctor en educación de la Universidad de Carabobo – Venezuela. El a quo amparó el derecho invocado, al considerar que la tutelada hasta la fecha no había

TABLA DE RESULTADOS SALA 2017 – 24 DE 8 DE JUNIO DE 2017

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
				emitido una respuesta de fondo y clara a lo requerido por el accionante. La Sala encuentra que la actuación impugnada cesó porque con la Resolución No 8157 del 24 de abril del 2017 el Ministerio resolvió convalidar y reconocer para todos los efectos académicos y legales el estudio realizado por el tutelante, decisión que es conocida por el interesado.
12.	1900123330002 0170015301	NANCY GIL SOLANO C/ JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN – CAUCA	FALLO	<b>TvsPJ. 2ª Inst.:</b> Confirma fallo que declara improcedente la acción de tutela. <b>CASO:</b> El actor pretende el amparo de sus derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia, al debido proceso y a la igualdad, que estimó vulnerados con ocasión del auto del 22 de octubre de 2015 mediante el cual el Juzgado Cuarto Administrativo de Popayán declaró la falta de jurisdicción y remitió el proceso a los Juzgados Laborales. El Tribunal administrativo de Popayán declaró improcedente el amparo por cuanto consideró que la solicitud de tutela no cumple con el requisito de inmediatez, pues lo concerniente al auto proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo de Popayán, este es del 22 de octubre de 2015 y la presente acción es del 15 de marzo de 2017, es decir, luego de dos años después. La Sala, teniendo en consideración que la Corte Suprema de Justicia se pronunció frente a las actuaciones del Juzgado Primero Laboral de Popayán y el Tribunal Superior del Cauca - Sala Laboral, solo se pronunciará frente al auto del 22 de octubre de 2015 emitido por el Juzgado Cuarto Administrativo de Popayán, y aquel en donde el Consejo Superior de la Judicatura resolvió el conflicto negativo de jurisdicción mediante providencia del 1 de julio de 2016. De tal manera que frente al mismo se incumple con el requisito de inmediatez por cuanto la providencia que resolvió dicho conflicto fue notificada mediante estado desfijado el 6 de septiembre de 2016, quedando ejecutoriado el 9 del mismo mes y año y la acción de tutela fue radicada el 15 de marzo de 2017.
13.	7600123330002 0170028901	ADRIANA MARCELA ROMO GOYES C/ COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL Y OTROS	FALLO	<b>TdeFondo 2ª Inst.:</b> Confirma la sentencia que rechazó la acción de tutela por temeridad. <b>CASO:</b> La parte demandante pretende la protección de sus derechos fundamentales, los cuales consideró transgredidos al haber sido calificada como no apta para continuar en el concurso de méritos para proveer los cargos de dragoneantes del Inpec. El Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, resolvió rechazar por improcedente la presente acción de tutela presentada por temeridad, toda vez que se evidenció que la demandante había interpuesto otra acción de tutela por los mismos hechos, demanda que fue decidida por el Tribunal Superior de Pasto el 26 de enero de 2017. La Sala confirmó el fallo impugnado porque encuentra que las razones expuestas por la demandante para justificar la interposición de dos acciones de tutela no son de recibo.
14.	1100103150002 0170091400	LÍA DEL SOCORRO DUQUE JIMÉNEZ C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA	FALLO	<b>TdeFondo. 1ª Inst.:</b> Declara improcedente la acción de tutela al concluir que existen reparos al juicio de procedibilidad en cuanto a la inmediatez. <b>CASO:</b> La actora pretende el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, de acceso a la administración de justicia, la igualdad y el trabajo en condiciones dignas que estimó vulnerados con ocasión de la sentencia del 15 de septiembre de 2016 que dio por probada la excepción de inexistencia del título ejecutivo dentro del proceso ejecutivo 05001-33-

TABLA DE RESULTADOS SALA 2017 – 24 DE 8 DE JUNIO DE 2017

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
				33-011-2013-00029-01 y revocó la sentencia de primera instancia dictada por el juzgado 11 Administrativo de Medellín. La Sala advierte que la acción de tutela no cumple con el requisito de inmediatez ya que la última providencia cuestionada es de abril 15 de septiembre de 2016, notificada por estado el 21 de septiembre de la misma anualidad y la solicitud de amparo fue radicada el 4 de abril de 2017, esto es luego de transcurrido más de 6 meses por lo cual no cumple con el requisito de inmediatez.
15.	1100103150002 0170118100	JESÚS ANTONIO OBANDO ROA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDÍO	FALLO	<b>TvsPJ. 1ª Inst.:</b> Declara improcedente la acción de tutela. <b>CASO:</b> El actor considera que la autoridad judicial accionada vulneró sus derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, toda vez que declaró la terminación anticipada del proceso de nulidad electoral que ejerció en contra del acto de nombramiento de un concejal del municipio de Armenia, por haberse presentado carencia actual de objeto por pérdida de fuerza ejecutoria del acto acusado. La Sala encuentra que la solicitud de amparo no supera el requisito de subsidiariedad y que el accionante empleó este mecanismo de protección como una tercera instancia del proceso ordinario, debido a que no instauró el recurso de queja que el ordenamiento jurídico estableció para controvertir la disposición con la que se encuentra inconforme.
16.	2500023420002 0170186401	EDY FORERO MAYORGA C/ NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	FALLO	<b>TdeFondo 2ª Inst.:</b> Confirma la sentencia que amparó el derecho al debido proceso. <b>CASO:</b> el actor pretende la protección de sus derechos fundamentales, los cuales consideró transgredidos por la Fiscalía General de la Nación al no aplicar el artículo 24 del Acuerdo 001 de 2006 y, por tanto, negar la reclasificación a quienes integran el registro de elegibles. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D amparó el derecho al debido proceso porque el Acuerdo 001 de 2006 sí hacía parte de las normas que regían el concurso y en consecuencia, se debía realizar la actualización de la hoja de vida y la recalificación en el registro de elegibles. La Sala confirma la decisión bajo similares argumentos.
17.	1100103150002 0170122400	ELIA MARÍA CAICEDO DE SERENO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA	FALLO	<b>TvsPJ 1ª Inst.:</b> Declara la improcedencia de la acción. <b>CASO:</b> Tutela contra el Tribunal Administrativo del Tolima, con ocasión del fallo del 26 de agosto de 2016 que confirmó sentencia del Juzgado Décimo Administrativo de Ibagué, que negó las pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Departamento del Tolima. La Sala declara la improcedencia de la acción por no cumplir el requisito de inmediatez, puesto que la sentencia cuestionada quedó ejecutoriada el 5 de septiembre de 2016, mientras que la tutela fue presentada el 10 de mayo de 2017, es decir, más de 8 meses después, sin que exista prueba alguna que justifique la tardanza en su interposición.

## TABLA DE RESULTADOS SALA 2017 – 24 DE 8 DE JUNIO DE 2017

## DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
18.	110010315000 20170014701	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA SALA DE DESCONGESTIÓN	FALLO	<b>TvsPJ. 2ª Inst.:</b> Confirma la sentencia impugnada que declaro improcedente. <b>CASO:</b> La actora controvierte la providencia que ordenó el pago de la pensión convencional a empleado de libre nombramiento y remoción, con fundamento en que si bien era trabajador convencional, al pasar a ser empleado público perdía el derecho a estar cobijado por la convención colectiva, lo que hizo que se le reconociera una prestación sin tener el derecho a ello, vulnerando el principio de sostenibilidad financiera en materia laboral. La Sección Cuarta de esta Corporación declaró improcedente la solicitud de amparo, toda vez que no cumple con los requisitos de inmediatez y subsidiariedad; el primero, dado que la acción de tutela se ejerció trascurrido 1 año y 4 meses desde la ejecutoria del fallo cuestionado, y, el segundo, porque contra este procedía el recurso extraordinario de revisión en los términos de los artículos 250 de la Ley 1437 de 2011 y 20 de la Ley 793 de 2003. La Sala confirma la decisión impugnada ya que no hay razón para excusar a la UGPP de cumplir con el requisito de inmediatez, pues asumió funciones del ISS antes de la ejecutoria del fallo, además que la flexibilización en los requisitos de procedibilidad se predica de la extinta Cajanal. Se confirma lo dicho por el a quo también en el tema de la subsidiariedad, bajo similares argumentos.
19.	760012333000 20170035401	ZULEDIS BANGUERO LEUDO C/ NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS	FALLO	<b>TdeFondo 2ª Inst.:</b> Se confirma el fallo impugnado. <b>CASO:</b> La actora alega vulneración de sus derechos fundamentales, en especial, el de petición, ante la falta de respuesta de la Universidad Santiago de Cali a su solicitud de prescripción del crédito educativo adquirido con la institución, y consecuente expedición del título universitario. El Tribunal del Valle del Cauca declaró la carencia actual de objeto por hecho superado, en atención a que en el trámite de la acción de tutela la demandada dio respuesta a la petición y la notificó en debida forma a la actora. La Sala confirma tal decisión, por cuanto se encontró que la respuesta a la petición de la tutelante fue coherente con lo solicitado, e independientemente de que ella no estuviera conforme con la misma no es esta la vía judicial para controvertirla, teniendo en cuenta que sería un nuevo hecho y argumento que no fue objeto de tutela.
20.	110010315000 20170106800	SALVADOR SOTO FLÓREZ C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN TERCERA A - SUBSECCIÓN A	FALLO	<b>TvsPJ. 1ª Inst.:</b> Se niega la solicitud de amparo. <b>CASO:</b> El actor controvierte la providencia que negó sus pretensiones de reparación directa para obtener indemnización por perjuicios generados en el trámite de un proceso ejecutivo en el cual fungía como ejecutante, ya que el juzgado civil recaudó unas sumas de dinero del ejecutado y, en vez de entregárselas, las dio a dos señoras que lo demandaron por alimentos, sin que mediara orden de los jueces de familia. Argumenta defecto fáctico por desconocimiento de un oficio del juzgado civil en el que se mostraba la anomalía y por falta de decreto oficioso de los expedientes civiles que probaban el error judicial alegado por vía de reparación directa. La Sala niega la acción de tutela, tras considerar que el actor no individualizó el oficio que según él no fue valorado, por lo que no cumplió con la carga argumentativa; además, que frente a la falta de ejercicio oficioso de la actividad probatoria, el tribunal demandado fue razonable al considerar que esa carga

## TABLA DE RESULTADOS SALA 2017 – 24 DE 8 DE JUNIO DE 2017

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
				correspondía al actor quien debía probar los supuestos de hecho que configuraron la responsabilidad estatal.

## DR. ALBERTO YEPES BARREIRO

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
21.	5400123330002 0170015201	LUZ CENIT ACOSTA LEAL EN REPRESENTACIÓN DE LUCIANA MARIETH LEAL ACOSTA C/ NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD	AUTO	<b>Consulta:</b> Modifica sanción. <b>CASO:</b> Consulta de la sanción impuesta al director de Sanidad Militar por desacato al fallo de tutela proferido por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander el 17 de marzo de 2017. El Tribunal Administrativo de Norte de Santander, mediante auto del 4 de mayo de 2017, sancionó por desacato al funcionario y le impuso multa de 10 días de salario mínimo legal vigente, en atención a que no intervino dentro del trámite incidental ni acreditó el cumplimiento del fallo de tutela. La Sala modifica la sanción porque la misma no resulta proporcional a la gravedad de la conducta, pues se trata del incumplimiento de un fallo de tutela en el que se ampararon los derechos a la salud y a la vida de una menor, por lo que la multa impuesta se incrementa de 10 días a 2 salarios mínimos mensuales legales vigentes.
22.	1100103150002 0160383800	WILLIAM ALBERTO BAQUERO NAMEN C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA	FALLO	<b>TvsPJ 1ª Inst.:</b> Declara improcedente y a su vez, niega el amparo solicitado. <b>CASO:</b> La parte actora considera que sus derechos fundamentales se transgredieron con la sentencia del 14 de abril de 2016 proferida por la Sección Cuarta del Consejo de Estado y la sentencia de remplazo del 1º de junio de 2016, dictada por el Tribunal Administrativo del Magdalena, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho 11001-03-15-000-2015-01039-01. Las autoridades judiciales demandadas se opusieron, al considerar que la acción de tutela era improcedente. La Sala indicó que, por un lado, la solicitud de amparo era improcedente frente a los cuestionamientos efectuados en contra de la sentencia del 14 de abril de 2016, mediante la cual la Sección Cuarta de esta Corporación amparó los derechos fundamentales de la Fiscalía General de la Nación y ordenó al Tribunal Administrativo del Magdalena proferir una decisión de remplazo, en el aludido proceso ordinario. Adicionalmente, en cuanto a la providencia de remplazo, es decir, la sentencia del 1º de junio de 2016, si bien se encontraron cumplidos los presupuestos adjetivos de procedibilidad, se señaló que las razones de inconformidad por las cuales se demandó esta decisión, correspondían a los argumentos expuestos por la parte actora frente al fallo de tutela, respecto del cual se declaró la improcedencia de este amparo.
23.	1100103150002 0170114900	ELIZABETH OSORIO DÍAZ C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA	FALLO	<b>TvsPJ 1ª Inst.:</b> Niega el amparo solicitado. <b>CASO:</b> La parte actora considera que sus derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia se transgredieron, al incurrir en defecto procedimental absoluto por exceso ritual manifiesto, violación directa de la Constitución Política y desconocimiento del precedente, al dictar una sentencia inhibitoria a pesar

## TABLA DE RESULTADOS SALA 2017 – 24 DE 8 DE JUNIO DE 2017

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
				de tener todos los elementos para proferir una decisión de fondo. La Sala, luego de superar los requisitos adjetivos, hizo un análisis de los actos administrativos que eran objeto de la demanda ordinaria y estableció que no se podía endilgar algún defecto a la providencia demandada, pues la falta de agotamiento de la vía gubernativa y el indebido planteamiento de las pretensiones de la demanda, daban lugar a declarar la ineptitud de la demanda como excepción de fondo que sustenta la expedición de fallo inhibitorio.
24.	2500023410002 0170056001	JORGE ELIECER CUERVO CUERVO C/ NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES	FALLO	<b>TvsActo 2ª Inst.:</b> Confirma fallo que declara improcedente la acción de tutela. <b>CASO:</b> El actor pretende el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, al mínimo vital y a la dignidad, que estimó vulnerados con ocasión de la Resolución 4310 de 2004 mediante la cual la Caja de Retiros de la Fuerzas Militares en cumplimiento de una orden judicial, llevó a cabo la reliquidación de la asignación de retiro del actor. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca declaró improcedente el amparo por cuanto la solicitud de tutela no cumple con el requisito de subsidiariedad, pues el accionante cuenta con otros mecanismos ordinarios de defensa. La Sala precisa que el actor cuenta con otro mecanismo judicial ordinario como lo es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por cuanto es contra la decisión emanada de la Resolución que se crea una nueva situación jurídica con la que el actor no está conforme, y no por el supuesto incumplimiento de la orden judicial.

**TdeFondo:** Tutela de fondo

**TvsPJ:** Tutela contra Providencia Judicial

**TvsActo:** Tutela contra Acto Administrativo

**Cumpl.:** Acción de cumplimiento

**Única Inst.:** Única instancia

**1ª Inst.:** Primera instancia

**2ª Inst.:** Segunda Instancia

**Consulta:** Consulta Desacato